

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés. -

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **REINTEGRA S.A.**
Demandado: **WILFER MOSQUERA CAMACHO**
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación: 2009-00321-01.-

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 061

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 914 calendado el 08 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

Replica el recurrente, *"No resulta admisible que se diga que existiendo una petición del año 2022, cuando no resulta cierto pues se ha pedido copia del proceso y en el mismo no figura tal situación de pedimento de liquidación, en consecuencia desde ya solicito que se reponga la decisión en su lugar, se conceda lo peticionado a la luz del artículo 317 del código general del proceso cual es la aplicación del desistimiento tácito, como quiera que se presentó y se cargó de forma oportuna ante la justicia 21 y, efectivamente ha sido resuelta después de los 15 días que tenía el juez para darle el trámite, lo cual conlleva una vez más a una situación un tanto temeraria y suspicaz que bien merece ser revisada por el ente disciplinario.*

No le asiste razón al despacho al indicar que no concurren los presupuestos de hecho y de derecho, al no dar cabida al desistimiento tácito, pues claro que si caben, efectivamente han transcurrido más de los dos años, no existe una actividad en el procedimiento no existe ni siquiera cargada información alguna de forma cierta que pueda inferir, pues se aportado y se ha solicitado copia del expediente y como se evidencia en justicia 21 no existe reclamación alguna de liquidación o de memorial alguno que haya sido pendiente de resolver o esté siendo resuelto.

Ahora bien, el hecho de que existiera una solicitud que no se ha resuelto y no figura cargada en el sistema de justicia XXI, evidencia que claramente no será una petición que conlleve a una dinámica con sentido de prosperidad para la terminación por pago o negociación que conlleve a la terminación del procedimiento."

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, se encuentra memorial del apoderado de la parte demandante radicado en el correo del Juzgado el 10 de marzo de 2022, al cual se debe dar trámite, independientemente que el Juzgado primigenio no lo haya agregado en tiempo al expediente, como lo explica el A-quo, que por el alto volumen de correos que diario allegan al Juzgado, con memoriales para agregar a los expedientes, entre 80 y 100 diarios, se puede cometer un error humano y pasar por alto, esto no quiere decir que el memorial no tenga validez alguna para dar trámite al mismo.

Es una realidad el inconveniente que se ha venido presentando con los correos de los Despachos judiciales del país, los cuales ha sido más engorrosa la tarea de agregar los memoriales a los expedientes digitales, pero que, a medida que se ha detectado las falencias, se ha venido tomando medidas para conjurarlas.

De esta forma, no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, cuando la carga procesal está en cabeza del Juzgado, para dar trámite a liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 10 de marzo de 2022, por lo que se confirmara el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 914 del 08 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9219ae487f31552a0fb90892b7fa8ecaa8538932c4652fb19eb4e62d6626b7c1**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **DARIO DE JESUS TRUQUE**
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación: 2016-00454-01.-

INTERLOCUTORIO No. 060

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 849 calendado el 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

"El miércoles 06 de octubre de 2021, mediante correo electrónico SOLICITUD AUXILIAR DE LA JUSTICIA se petición que fuese designado un perito, desde esta actuación hasta la fecha -05 de mayo de 2023- solo han transcurrido 29 días, 06 meses y 1 año, sin que sea resuelto lo solicitado.

En ese mismo sentido a través de correo electrónico fechado el 31 de enero de 2023, se solicitó el link de acceso al expediente digital, desde esta ÚLTIMA actuación a la fecha -05 de mayo de 2023- el tiempo corrido ha sido de 28 días y 4 meses.

Así las cosas, al contrastarse numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que no se cumple con los presupuestos aquí descritos para poder pregonar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que, es ostensiblemente visible que no se cumple con los 02 años indicados, por el contrario, y sin equivoco alguno, lo que se vislumbra a la sombra del numeral 2º literal C, del artículo 317 del CGP., es una interrupción de este término".

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisada las actuaciones de primera instancia, y las pruebas allegadas con el escrito de recurso de apelación, se tiene que el apoderado ejecutante, elevó dos solicitudes al Despacho de origen, una del 06 de octubre de 2021 y otra del 31 de enero del 2023, en las que solicita la designación de un perito y la otra solicitud del link del expediente digital, las cuales no se observa que el Juzgado las haya incorporado al proceso y les diera el respectivo trámite, principalmente a la solicitud de designación de un perito, la cual debe pronunciarse mediante auto.

De esta forma, no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, cuando la carga procesal está en cabeza del Juzgado, para dar trámite a la primera solicitud radicada el 06 de octubre de 2021.

En consecuencia, se revocará el auto atacado, para que el A-quo de trámite a las solicitudes realizadas por el apoderado ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 849 del 02 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, dar trámite al correo del 06 de octubre de 2021, en el que solicita la designación de un perito.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5b4ab6d865dfd5220882361a821c309dfcae81cdb11239fd6309c7abe660e6

Documento generado en 22/09/2023 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."**, representado por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS y YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Asunto: Corrección error No. pagaré
Cuaderno: No. 1 Principal –Digital-
Radicación: 180013103001-**2023-00071-00**

INTERLOCUTORIO No. 0582.

El apoderado ejecutante en escrito que antecede manifiesta que corrige la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., por error al indicar los números de dos pagarés. Que por ello se debe entonces corregir el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio No. 0164 del 08 del mes de marzo del presente año, se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos indicados en la demanda.

En escrito que antecede el mandatario judicial de la entidad demandante solicita la corrección pues por error de su parte, se indicó o cambió el número de dos de los pagarés allegados.

Lo petitionado no es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., esbozado por el peticionario, pues; no es el tiempo para ello.

Lo que sí es procedente, es dar aplicación a lo dispuesto por el art. 286 del citado Código, que en su parte pertinente establece: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"....."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Pues bien, en el libelo de demanda se indicó que se debía librar mandamiento de pago: "**1. Pagaré N° M026300110229909239600058762 1.1** Por la suma de " Y "**2. Pagaré N° 00130923415000213821 2.1** Por la suma de"

Al revisar las copias de los pagarés allegados con la demanda, se observa que está bien la numeración, pues si observamos en la parte superior de dichos títulos valores aparece un sticker como en la foto que a continuación se plasma

en este proveído:

PAGARE ABIERTO Y CARTA DE INSTRUCCIONES



PAGARE TASA VARIABLE IBR

PAGARÉ No 901.199.032-9

Este es el pagaré por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) que su saldo insoluto de capital es de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$89.490.685,05), es decir; el apoderado demandante solicita que se aclare, o corrija, manifestando que debe quedar es **pagaré No. 901199032-9**.

Pues bien, observa el despacho que dicho pagaré tiene dos identificaciones: El sticker que indica "PAGARÉ ABIERTO Y CARTA DE INSTRUCCIONES M026300110229909239600058762" y frente a él: "PAGARE TASA VARIABLE IBR, PAGARE No 901.199.032-9." O sea, que el mandamiento de pago está bien dictado, solamente se omitió indicar que fuera del número del sticker, dicho pagaré también está distinguido con el número **901199032-9**, el resto del auto mandamiento de pago sigue incólume.

Verificada la omisión, la cual no perjudica para nada el juicio ni a los ejecutados, habrá de corregirse o adicionarse el número del pagaré indicado en el numeral **PRIMERO, literal 1** de la parte resolutive del interlocutorio No. 0164 del 08 de marzo de 2023, en el sentido que el pagaré es el No. **901199032-9**, distinguido con el sticker M026300110229909239600058762.

En mérito de lo anterior, conforme a la facultad que establece el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CORREGIR el numeral **PRIMERO, literal 1**, de la parte resolutive del interlocutorio No. 0164 del ocho (08) de marzo de 2023, en el sentido que el pagaré es el número **901199032-9**, distinguido con el sticker M026300110229909239600058762.

2.- El mandamiento de pago antes mencionado queda incólume respecto de los valores con intereses ejecutados.

3. Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a551900a1aec613f90b50b2ec15030bcc40fd33404df799514e1703a7234ae**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."**, representado por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS y YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Cuaderno: No. 2 Medidas –Digital-
Radicación: 180013103001-**2023-00071-00**

INTERLOCUTORIO No. 0583.

El apoderado de la entidad demandante, en escrito que antecede, solicita el embargo y posterior secuestro de un automotor propiedad de la Sociedad demandada.

Lo peticionado es procedente de conformidad con los artículos 593-1 y 599 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro previa retención del vehículo automotor de propiedad de la Sociedad demandada COMERCIALIZADORA ZOMAC CSR ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901199032, vehículo automotor de PLACAS THS478, cuyas características son: Nro. Motor 77201372, Serie No. LVBV4JBB1NY004925, Chasis LVBV4JBB1NY004925, VIN No. LVBV4JBB1NY004925, Marca FOTON, Línea BJ1078VEJEA-F1, Modelo 2022, Carrocería FURGON, color blanco, Clase CAMION, Servicio PÚBLICO, cilindraje 3760, Tipo de Combustible DIESEL, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera, Huila.

Ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera, Huila, para que proceda a inscribir el embargo, y una vez inscrito el embargo, se oficiará ante la autoridad competente para la retención del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878624b3db59c4e3f1de27b8b9598ad21e1f562da3030060fe388722776db44**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **ANDREY ALBEIRO RODRÍGUEZ CUÉLLAR**
Radicación: No. 180013103001-**2023-00260-00**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital

INTERLOCUTORIO No. 0580.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **ANDREY ALBEIRO RODRÍGUEZ CUÉLLAR**, para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por WILLIAM JIMENEZ GIL, y en contra del señor **ANDREY ALBEIRO RODRÍGUEZ CUÉLLAR**, respecto al pagaré N° **110000858044**, con sticker No. M012600010002110000858044, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte., (\$340.600.000.00) por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No.110000858044, con sticker No. M012600010002110000858044, con fecha de vencimiento el día 09 de agosto del año 2023. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día 10 de agosto del año 2023, de dicho capital insoluto y que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. CINCUENTA Y SEIS MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

Y DOS PESOS M/Cte., (\$56.001.482.00) por concepto de intereses causados y no pagados, representados en el pagaré No. 110000858044, con sticker No. M012600010002110000858044.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **ANDREY ALBEIRO RODRÍGUEZ CUÉLLAR**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado con C.C. No. 17.623.198 y tarjeta profesional No. 31.865 del C. S. J., como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b163a02a9e645a5af5b7ab856354347d952b21df60a1a2b100f43df77c516**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **ANDREY ALBEIRO RODRÍGUEZ CUÉLLAR**
Cuaderno: No. 2 Medidas-Digital
Radicación: No. 180013103001-**2023-00260-00**

INTERLOCUTORIO No. 0581.

La parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en diferentes entidades crediticias.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier causa tenga el demandado **ANDREY ALBEIRO RODRIGUEZ CUELLAR**, identificado con C.C. No. 16.185.492, en cuentas corrientes, giros, CDT, cuentas de ahorros hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia – Caquetá: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Ultrahuilca, Financiera Juriscoop.

El embargo se limita hasta la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte., (\$600.000.000,00 M/Cte.).

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff80343cea8d32ab015021fe6afdba9e51bba04dab8cc5d15ccc9af270af0413**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL**
Demandado: **CRISTOBAL BLOISE LARA y**
CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
Cuaderno: No. 2 Medidas-Digital
Radicación: No. 2023-00190-00

INTERLOCUTORIO No. 0579.

Dentro de las presentes diligencias los demandados a través de apoderado judicial presentaron incidente de nulidad y a la vez recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, de los cuales le corrió traslado a la parte demandante.

Igualmente, la parte demandante en escrito anterior solicitó adición de la medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. RECONOCER personería para actuar al doctor ABDON ROJAS CLAROS, identificado con C.C. No. 10.522.041 y T.P. No. 13.226 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados señores CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO y CRISTOBAL BLOISE LARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-114295, ubicado en la calle 14 N° 12 – 20, del Municipio de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor CRISTOBAL BLOISE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.599, bien inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado de tradición y libertad pertinente, a costa de la parte interesada.

3. Cumplido lo anterior y teniendo en cuenta que ya fue descorrido el incidente de nulidad y de la reposición interpuesta por los demandados a través de apoderado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06bf0af40da7627c8d0eed1d9719e67461191ef8270adc568de89667ddc53d1**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>